

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCI^{ÓN} DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisi^{ÓN} domiciliaria de la sentenciada **EYLEN YULIETH PE^{ÑA} VERA** que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 20517610464420158010000 NI. 22222.

ACTUACI^{ÓN} PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **EYLEN YULIETH PE^{ÑA} VERA** la pena de **9 años de prisi^{ÓN}** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, como autora responsable del delito de fabricaci^{ÓN}, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. A la sentenciada le fue concedida la prisi^{ÓN} domiciliaria como madre cabeza de familia, la cual fijó en la Carrera 3 N^º 30 A – 25 barrio 12 de octubre de Bucaramanga.
2. El 24 de abril de 2017 la representante legal de la empresa Calzado Charpey solicita permiso para que la se^Ñora **EYLEN YULIETH PE^{ÑA} VERA** pueda laborar en su empresa como emplantilladora¹.
3. El 30 de mayo de 2017 se dispone comunicar a la se^Ñora Erika Victoria Sosa y a la sentenciada Eylon Yulieth Pe^{ña} Vera que la solicitud debe provenir de alguno de los sujetos procesales, comoquiera que la representante legal de la empresa no es parte en el proceso². Se expiden los oficios 5205 y 5206 el 31 de mayo de 2017.
4. El 27 de junio de 2017 la sentenciada solicita cambio de domicilio para la Calle 28 N^º 2-05 barrio Divino Ni^{ño} de Bucaramanga³.
5. Mediante auto del 4 de julio de 2017 se autoriza el cambio de domicilio, decisi^{ÓN} que es comunicada al Centro de Reclusi^{ÓN} de Mujeres y sentenciada a trav^{és} de los oficios 4426 y 4427 el 12 de julio de 2017⁴.
6. El 30 de agosto de 2018 se recibe del Centro de Reclusi^{ÓN} de Mujeres de Bucaramanga informe de la novedad que se present^ó el d^{ía} 27 de agosto de 2018

¹ Folio 26

² Folio 29

³ Folio 33 y 34

⁴ Folios 35 a 37

a las 12:05 horas, advirtiendo que al pasar revista domiciliaria a la sentenciada no fue encontrada en el domicilio⁵.

7. Por lo anterior, el 4 de septiembre de 2018 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y requirió a la Defensoría del Pueblo a efectos que designara un defensor público que lo asistiera en las presentes diligencias⁶, expidiéndose el oficio 10444 el 7 de septiembre⁷.

8. El 9 de mayo de 2019 se recibe informe del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga mediante el cual reporta la novedad ocurrida el 20 de abril de 2019 a las 12:30 horas, manifestando que al pasar revista a la sentenciada, no fue hallada en el domicilio⁸.

9. El 28 de junio de 2019 se dispuso dar trámite al artículo 477 del CPP por incumplimiento de las obligaciones⁹, corriéndole traslado a la sentenciada mediante Oficio No. 6801 librado el 18 de julio siguiente a fin que presentara las explicaciones correspondientes¹⁰, y se reiteró a la Defensoría del Pueblo a efectos que designara un defensor público que lo asistiera en las presentes diligencias, para lo cual se expidieron los oficios 11940 el 26 de noviembre de 2019¹¹ y 425 el 11 de marzo de 2020¹².

10. El 4 de julio de 2019 la sentenciada EYLEN YULIETH PEÑA VERA informa que es madre cabeza de familia de dos menores de edad de 9 y 6 años de edad, quienes dependen económicamente de ella y no recibe ayuda del padre de las menores. Manifiesta que cometió un error y agradece el beneficio de la prisión domiciliaria, que ha tenido buen comportamiento, que no ha sido capturada por fuera del domicilio, pero que tiene conocimiento que le han realizado visitas al domicilio y no la han encontrado ya que ha estado trabajando por días en oficios varios en apartamentos, porque debe sacar adelante sus hijas y reitera que no recibe apoyo económico ni emocional del padre¹³.

11. La Defensoría del Pueblo a través de oficio del 30 de marzo de 2020 informa que fue designada la doctora Claudia Johanna Marín Cañas como defensora de la sentenciada Peña Vera¹⁴. Mediante oficio 10391 el 4 de junio de 2020 se corrió traslado del art. 477 del CPP, el cual fue remitido a través del correo electrónico cmarin@defensoria.edu.co¹⁵, sin que se hayan allegado explicaciones por parte de la defensora.

⁵ Folio 38

⁶ Folio 39

⁷ Folio 40

⁸ Folio 41

⁹ Folio 42

¹⁰ Folio 47

¹¹ Folio 51

¹² Folio 53

¹³ Folio 43

¹⁴ Folio 54

¹⁵ Folios 55 y 56

¹⁶ Folios 55 y 56

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción de la sentenciada EYLEN YULIETH PEÑA VERA, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el artículo 477 ibídem, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la sentenciada EYLEN YULIETH PEÑA VERA con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016, ya que los días 27 de agosto de 2018 y 20 de abril de 2019 no fue encontrada en el domicilio.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria pues no contaba con autorización judicial previa para trasladarse por fuera de su lugar de residencia, sin que resulten procedentes los argumentos que trae para justificar su proceder pues si bien las personas privadas de la libertad en el domicilio pueden obtener permiso de trabajo, también lo es que deben cumplir una serie de requisitos para que le sea aprobado, lo que no ocurre en este caso, pues si bien se presentó permiso para trabajar, lo hizo una persona que no es parte en el proceso, razón por la cual no existe justificación para evadir las restricciones de la libertad que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria, por haber sido declarada responsable en la comisión de una conducta punible. Es por ello que se concluye se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia o trasladarse a otro lugar sin permiso del Juez que vigila el cumplimiento de su condena, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Aunado a lo anterior, la misma sentenciada acepta que ha salido de su domicilio a trabajar en diferentes lugares haciendo oficios varios, con el argumento de buscar el sustento para su familia, sin embargo, al suscribir la diligencia de compromiso tuvo pleno conocimiento que debía permanecer en el lugar que fijara como su domicilio y no salir de su domicilio sin previa autorización del juzgado, situación que no se dio en ninguna de las dos fechas en que no fue encontrada en el domicilio.

Todos estos elementos son indicativos de que la sentenciada ha incumplido las obligaciones impuestas con ocasión de su condena, ya que si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de

justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Por lo tanto, las explicaciones dadas por la sentenciada carecen de soporte probatorio, pues *contrario sensu*, los medios cognoscitivos allegados al expediente revelan de manera diáfana que EYLEN YULIETH PEÑA VERA ha incumplido su deber de permanecer en el domicilio.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometida con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida a la sentenciada **EYLEN YULIETH PEÑA VERA** mediante decisión proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica, Cesar, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida a la sentenciada **EYLEN YULIETH PEÑA VERA** mediante decisión proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica, Cesar, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme esta decisión se procederá a disponer el traslado inmediato de la sentenciada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

TERCERO.- Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ